

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 754

Impreso el día 13 de marzo de 2025

Término del artículo 113: 25 de marzo de 2025

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República de Polonia, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 5 de diciembre de 2019. **Aprobación.** (26-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Polonia, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de diciembre de 2019; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de marzo de 2025.

Fernando A. Iglesias. – Laura Rodríguez Machado. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Martín Soria. – Pablo Juliano. – Alida Ferreyra. – Margarita Stolbizer. – Leila Chaher. – Carolina Piparo. – Oscar Agost Carreño. – María F. Araujo. – Lourdes M. Arrieta. – Karina Banfi. – Luis E. Bastera. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Juan F. Brügge. – Marcela Campagnoli.* – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – Soledad Carrizo. – Pablo Cervi. – Jorge Chica. – Julio Cobos. – Carlos A. Fernández.* – Daiana Fernández Molero. – Ana C. Gaillard. – José Glinski.* – Álvaro González.*

– Ramiro Gutiérrez. – Mónica Litza. – Hernán Lombardi. – Nadia Márquez. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Matías Molle. – Guillermo Montenegro. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Santiago Pauli. – Lorena Pokoik. – Luciana Potenza. – Santiago Santurio. – Rodolfo Tailhade. – Pamela F. Verasay. – Martín Yeza. – Natalia Zaracho.*

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Polonia, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de diciembre de 2019, que consta de veintinueve (29) artículos, el que como anexo en idiomas español e inglés** forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.
Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 44/24](#).

* Integra dos (2) comisiones.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE POLONIA**

La República Argentina y la República de Polonia, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de profundizar y hacer más eficiente los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra la delincuencia internacional organizada;

Teniendo en cuenta los principios fundamentales en sus constituciones nacionales, el nivel de confianza mutua entre las Partes y los avances logrados en la creación de instituciones democráticas, lo que garantiza el desarrollo de los procedimientos judiciales conforme al principio del estado de derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en materia de extradición con el fin de agilizar los procedimientos, reducir las dificultades existentes y simplificar las normas que rigen su funcionamiento sin perjuicio de las garantías y derechos de las personas extraditadas;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Obligación de extraditar**

Cada Parte se compromete a extraditar a la otra, a solicitud de una de las Partes y con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con la legislación de la Parte Requirente para ser sometida a un proceso penal o para cumplir pena de prisión u otra condena privativa de la libertad.

19 DE MARZO DE 1987

Artículo 2
Delitos extraditables

1. La extradición se concederá por delitos que, conforme a la legislación de la Parte Requirente y la Parte Requerida, sean punibles con pena de prisión u otra pena privativa de la libertad por un período máximo de al menos dos años o una pena más severa.
2. Cuando se solicite la extradición de una persona para el cumplimiento de una pena de prisión u otra pena privativa de la libertad impuesta por alguno de los delitos previstos en el párrafo anterior, sólo se concederá la extradición si la parte de la pena pendiente de cumplimiento es de, al menos, un año.
3. Si el delito cometido en el territorio de la Parte Requirente es un hecho que constituye el mismo delito conforme a la legislación de la Parte Requerida en caso de ser cometido en su territorio, dicho delito será considerado extraditable.
4. Un delito también será extraditable si consiste en la instigación, tentativa o participación en la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 del presente Artículo.
5. En caso de que el pedido de extradición se refiera a varios delitos y alguno de ellos no reúna las condiciones previstas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo, se deberá dar curso al pedido de extradición por tales delitos si se cumplen todos los demás requisitos establecidos en el presente Tratado.
6. A los efectos de este Tratado, un delito será extraditable independientemente de si las leyes de ambas Partes lo tipifican dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología.

Artículo 3
Delitos fiscales

Un delito también será extraditable cuando se refiera a impuestos, derechos aduaneros, operaciones de divisas, transferencias internacionales de fondos, importaciones, exportaciones y tránsito de bienes, aun si la legislación de la Parte Requerida no prevé el mismo régimen de impuestos o derechos aduaneros o no contiene la misma reglamentación en materia de impuestos, derechos aduaneros, operaciones de divisas, transferencias internacionales de fondos, importaciones, exportaciones o tránsito de bienes que la legislación de la Parte Requirente.


COMISION DE MESA

Artículo 4

Denegación obligatoria de la extradición

No se concederá la extradición en las siguientes circunstancias:

1. cuando existan razones para creer que la extradición se ha solicitado con el fin de procesar o castigar a una persona por su opinión política, nacionalidad, origen étnico, religión, sexo, o que la situación de dicha persona podría verse perjudicada por alguno de los motivos mencionados;
2. cuando el delito al que se refiere la solicitud sea un delito político. A los fines del presente Tratado, no se considerarán como delitos políticos:
 - a. un delito contra la vida, la integridad física o la libertad del Jefe de Estado o el Jefe de Gobierno o de un miembro de la familia de una de las Partes;
 - b. un delito respecto del cual ambas Partes tienen la obligación, en virtud de un tratado internacional, de conceder la extradición de la persona o de remitir el caso a sus autoridades competentes con el fin de decidir si éste debe ser sometido a un proceso penal;
3. cuando en relación con el delito por el cual se solicita la extradición se haya llevado adelante un proceso penal contra la misma persona en el territorio de la Parte Requerida y la persona haya sido finalmente condenada, absuelta, o se le haya concedido amnistía o indulto;
4. la solicitud de extradición se refiera a una persona que ha sido condenada *in absentia*, salvo que la Parte Requirente otorgue garantías de que el caso se reabrirá para que la persona reclamada pueda ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, obtener una nueva sentencia;
5. cuando el caso de la persona reclamada sería sometido a una comisión o a un tribunal establecidos específicamente a tal efecto o si dicha comisión o tribunal hubiera dictado una sentencia condenatoria por el delito que motiva la solicitud de extradición;
6. cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito previsto por la ley militar pero no constituya un delito según el derecho penal común;
7. cuando la Parte Requerida tenga motivos suficientes para creer que la persona reclamada podría ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la Parte Requirente;
8. si el delito en el que se funda la solicitud de extradición estuviese sancionado con la pena de muerte conforme a la legislación de la Parte Requirente, salvo que dicha Parte otorgue garantías suficientes, en la medida en que la Parte Requerida lo considere necesario, de que tal pena no será impuesta o que, en caso de imponerse, no será aplicada;
9. cuando la ejecución de la solicitud afectaría la soberanía, la seguridad y el orden público de la Parte Requerida.



Artículo 5
Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la ejecución de la pena impuesta por el delito que motiva la solicitud hubiera prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.

Artículo 6
Extradición de nacionales

1. Ninguna de las Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales.
2. Si la Parte Requerida se niega a extraditar a un nacional, deberá, a pedido de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para que se dé inicio al proceso penal contra la persona reclamada por el delito o los delitos indicados en la solicitud de extradición. A tal efecto, la Parte Requirente deberá entregar a la Parte Requerida la documentación y las pruebas relativas a tales delitos.
3. La Parte Requerida informará oportunamente a la Parte Requirente toda acción implementada de conformidad con la solicitud y la decisión final.

Artículo 7
Denegación facultativa de la extradición

1. La extradición podrá ser denegada en los siguientes casos:
 - a. si en el territorio la Parte Requerida la persona reclamada se encuentra sometida a un proceso penal por el mismo delito que motivó el pedido de extradición;
 - b. si, según la legislación de la Parte Requerida, el delito fue cometido en todo o en parte dentro de su territorio;
 - c. si el delito fue cometido fuera del territorio de las Partes y la legislación de la Parte Requerida no prevé la acción penal con relación a tal delito cometido fuera de su territorio.
2. En caso de denegarse la extradición en virtud del párrafo 1 b del presente Artículo, la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, remitir el caso a sus autoridades competentes para dar inicio al proceso penal conforme a la legislación de la Parte Requerida. A tal efecto, la Parte Requirente deberá remitir los documentos y las pruebas pertinentes.



Artículo 8

Autoridades Centrales

1. Cada Parte designará una Autoridad Central a los fines del presente Tratado.
2. Las Autoridades Centrales serán:
por la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
por la República de Polonia: el Ministerio de Justicia.
3. Las Autoridades Centrales designadas se podrán comunicar en forma directa en idioma inglés.

Artículo 9

Transmisión de la solicitud

1. Tanto la solicitud de extradición como la documentación respaldatoria deberán transmitirse por la vía diplomática.
2. En caso de urgencia, las Autoridades Centrales podrán enviarse la solicitud y la documentación respaldatoria a través de medios de comunicación electrónica que dejen constancia por escrito siempre que el contenido de la documentación recibida sea fiel al de la documentación enviada y que toda la información sea fácilmente legible. En cualquier caso, las Partes deberán entregar los documentos originales de la manera prevista en el párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 10

Contenido de la solicitud

1. El pedido de extradición deberá contener:
 - a. el nombre de la persona reclamada, información sobre su nacionalidad y, de ser posible, su ubicación, descripción física, fotografías y huellas dactilares;
 - b. información sobre la autoridad competente requirente, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico;
 - c. una reseña de los hechos constitutivos del caso que motivan el pedido de extradición e información sobre la etapa en la que se encuentra el caso;
 - d. una transcripción del texto de las disposiciones legales referidas a los elementos pertinentes del delito y la pena impuesta para dicho delito;
 - e. información sobre las disposiciones legales relativas a la prescripción del procesamiento o de la condena impuesta por la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.

2. A los fines de llevar adelante el proceso penal, la solicitud de extradición también deberá estar acompañada por una copia certificada de la orden de detención, u otra orden que produzca el mismo efecto, expedida por la autoridad competente.

3. A los efectos del cumplimiento de la pena de prisión u otra pena privativa de la libertad, el pedido de extradición también deberá estar acompañado por:

- a. una copia certificada de la sentencia,
- b. una declaración que especifique la parte de la condena que ya ha sido cumplida.

Artículo 11

Documentación e información adicional

En caso de que la Parte Requerida considere que la documentación o la información proporcionadas resultan insuficientes, podrá solicitar el envío de toda documentación e información adicional que estime necesaria. La Parte Requirente deberá enviar la documentación y la información solicitadas en el plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que haya recibido la solicitud. Tanto el pedido como el envío de información adicional podrá tramitarse directamente a través de las Autoridades Centrales.

Artículo 12

Legalización

Los documentos intercambiados en virtud de este Tratado estarán exentos del requisito de legalización.

Artículo 13

Decisión sobre la extradición

1. La Parte Requerida comunicará sin demora a la Parte Requirente su decisión respecto de la solicitud de extradición de la manera prevista en el párrafo 1 del Artículo 9 del presente Tratado.

2. En caso de denegarla total o parcialmente, la Parte Requerida deberá exponer las razones en que se haya fundado.



Artículo 14

Extradición simplificada

Cuando resulte necesario, y siempre que la legislación de la Parte Requerida no prohíba la extradición simplificada, la persona reclamada podrá expresar su consentimiento a la extradición ante las autoridades competentes de la Parte Requerida luego de recibir el asesoramiento legal correspondiente. Dicho consentimiento deberá ser libre, explícito y voluntario, y deberá informarse a la persona reclamada sobre sus derechos y las consecuencias de su decisión. La Parte Requerida deberá tomar una decisión de inmediato y entregar a la persona reclamada dentro del plazo estipulado a tal efecto. Una vez otorgada la extradición, el consentimiento será irrevocable.

Artículo 15

Entrega de la persona

1. Las Partes acordarán el lugar y la fecha en que se llevará a cabo la entrega de la persona reclamada.
2. La entrega deberá efectuarse dentro de los cuarenta (40) días de la fecha en que la Parte Requerida notifique a la Parte Requiriente, por la vía diplomática, sobre su decisión sobre la extradición. Si la entrega no se efectúa dentro del plazo previsto, la persona reclamada deberá ser puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarla en caso de recibir de la Parte Requiriente un nuevo pedido de extradición sobre la misma persona por el mismo delito.
3. En caso de que circunstancias ajenas al control de las Partes impidan a una Parte entregar o trasladar a la persona reclamada en el plazo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo, se deberá informar tal situación a la otra Parte y se podrá luego acordar una nueva fecha para la entrega.

Artículo 16

Entrega diferida

Una vez que la Parte Requerida haya concedido la extradición, podrá diferir la entrega de la persona reclamada si ésta se encuentra sometida a un proceso penal o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél al que se refiere la extradición. Dicho aplazamiento podrá continuar hasta la finalización del proceso o el pleno cumplimiento de la pena.

Artículo 17**Entrega temporaria**

Una vez concedida la extradición, y en caso de que la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena de prisión o sometida a un proceso penal en el territorio de la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporaria. La persona requerida podrá ser entregada temporariamente para ser sometida a un proceso penal con las condiciones que las autoridades competentes de ambas Partes acuerden. Durante la entrega temporaria, la persona deberá permanecer en custodia en el territorio de la Parte Requirente.

Artículo 18**Principio de especialidad**

La persona extraditada en virtud de este Tratado no podrá ser detenida, juzgada, condenada ni sujeta al cumplimiento de una pena en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido antes de la fecha de la extradición distinto de aquél por el cual ésta se haya concedido, a menos que:

- a. la Parte Requerida exprese su consentimiento, para lo cual la Parte Requirente deberá presentar una solicitud de conformidad con el Artículo 10 del presente Tratado;
- b. la persona extraditada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente y no lo haya hecho dentro de los treinta (30) días de la finalización del proceso penal, el cumplimiento de la pena o su puesta en libertad con fundamentos jurídicos, o haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente luego de abandonarlo.

Artículo 19**Reextradición a un tercer Estado**

La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser reextraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega a menos que la Parte Requerida preste su consentimiento. La Parte Requirente deberá presentar a la Parte Requerida una solicitud de consentimiento de conformidad con el Artículo 10 del presente Tratado.

Artículo 20**Detención provisoria**

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisoria de la persona reclamada antes de pedir la extradición. La solicitud de detención provisoria

podrá ser transmitida por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol). En casos particularmente urgentes, las Autoridades Centrales deberán remitir la documentación a través de medios de comunicación electrónica que dejen constancia por escrito, siempre que el contenido de la documentación recibida sea fiel al de la documentación enviada y que toda la información sea fácilmente legible. En cualquier caso, la Parte Requirente deberá posteriormente remitir la documentación original.

2. La solicitud de detención deberá contener una declaración en la cual la Parte Requirente garantice que presentará luego el pedido de extradición; asimismo, deberá incluir la información necesaria para identificar a la persona reclamada, su paradero -si se conoce-, una breve descripción de los hechos constitutivos del caso, las disposiciones pertinentes de la legislación penal, y deberá informar que se ha emitido una orden de detención o una sentencia condenatoria.

3. La persona detenida en virtud de dicha solicitud deberá ser puesta en libertad dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su detención si la Parte Requirente no hubiera presentado el pedido de extradición. En casos justificados, antes del vencimiento de dicho plazo, la Parte Requirente podrá solicitar una prórroga de quince (15) días.

4. La puesta en libertad de la persona conforme al párrafo 3 del presente Artículo no impedirá que sea nuevamente detenida y que su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la documentación respaldatoria.

Artículo 21

Entrega de bienes

1. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte Requerida deberá entregar los bienes relacionados con el delito o los bienes que puedan tener valor probatorio.

2. Los bienes referidos en el párrafo 1 del presente Artículo deberán ser entregados aun si la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

3. La Parte Requerida podrá, a fin de llevar adelante un proceso penal en curso, posponer la entrega de los bienes referidos en el presente Artículo hasta la finalización de dicho proceso.

4. La entrega de los bienes no deberá perjudicar ningún derecho legítimo de terceros. Una vez finalizado el proceso penal, la Parte Requerida deberá restituir los bienes entregados a la Parte Requirente.

Artículo 22**Concurrencia de solicitudes**

1. En caso de que dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, la Parte Requerida decidirá a cuál de ellos concederá la extradición. La Parte Requerida deberá informar su decisión a la Parte Requiriente.
2. En caso de concurrencia entre una solicitud de extradición emitida por la República Argentina y una orden europea de detención presentada por un Estado miembro de la Unión Europea, la República de Polonia determinará a qué Estado entregará a la persona reclamada.
3. Para tomar esa decisión, la Parte Requerida podrá considerar las siguientes circunstancias: la gravedad del delito, el lugar en el que fue cometido, las fechas de recepción de las respectivas solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de extraditarla posteriormente a otro Estado.

Artículo 23**Tránsito**

1. Cada Parte podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá ser transmitida directamente entre las Autoridades Centrales. La solicitud deberá contener información sobre la identidad de la persona a ser trasladada, una breve descripción de los hechos constitutivos del caso, y una copia de la notificación mediante la cual se concedió originalmente la extradición. La persona extraditada deberá permanecer en custodia durante el traslado.
2. No se requerirá autorización para transitar si el tránsito se realiza por vía aérea sin aterrizaje programado en el territorio de la otra Parte Requerida.

Artículo 24**Confidencialidad**

En caso de que, en virtud del presente Tratado, una Parte deba transmitir información que, conforme a su legislación, sea de carácter confidencial y deba mantenerse como tal, la transmisión de la información podrá supeditarse a la condición de que la otra Parte garantice que cumplirá con dicha obligación.

Artículo 25**Gastos**

1. La Parte Requerida asumirá los gastos incurridos en su territorio con motivo de la extradición.
2. La Parte Requirente asumirá los gastos de transporte de la persona extraditada o entregada de manera temporaria.

Artículo 26**Idiomas**

A los efectos del presente Tratado, cada Parte utilizará su idioma oficial y toda solicitud, documentación e información transmitida deberá estar acompañada de su traducción al idioma oficial de la otra Parte.

Artículo 27**Consultas y resolución de controversias**

1. A pedido de cualquiera de las Partes, las Autoridades Centrales mantendrán consultas sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado.
2. Toda controversia que surja en relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverá mediante consultas por la vía diplomática.

Artículo 28**Obligaciones emanadas de otros tratados internacionales**

Ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará los derechos u obligaciones de las Partes en virtud de otros tratados internacionales que sean vinculantes para ellas.

Artículo 29**Ámbito de aplicación, entrada en vigor y terminación**

1. Este Tratado se encuentra sujeto a ratificación y entrará en vigor al día siguiente de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado mediante acuerdo mutuo de las Partes; dichas modificaciones entrarán en vigor conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1 de este Artículo.

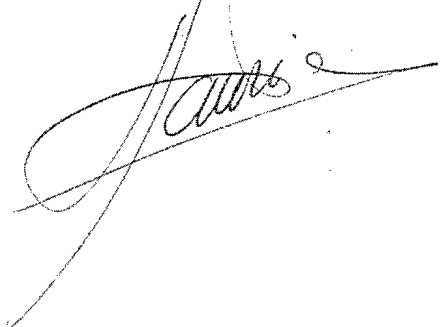
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte. La terminación se hará efectiva ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

4. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición presentadas luego de su entrada en vigor aun cuando el delito que motivó la solicitud haya sido cometido con anterioridad a dicha fecha.

5. La terminación del presente Tratado no afectará los procedimientos que se encuentren en curso.

Hecho en Buenos Aires el día 5 de diciembre de 2019, en dos originales, cada uno en los idiomas español, polaco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

FOR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



FOR
LA REPÚBLICA DE POLONIA



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre

la República Argentina y la República de Polonia, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de diciembre de 2019, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como su antecedente el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.